

Podrán ser considerados como Picadores profesionales los Rejoneadores y los procedentes de las categorías de Matadores de toros y novillos y los Banderilleros.»

«Art. 37. Aspirantes a Banderilleros.

1. Para ingresar como aspirante a Banderillero será preciso proceder del campo novilleril con un mínimo de diez actuaciones o acreditar haber actuado como lidiador dos años, como mínimo, en espectáculos cómico-taurinos.

2. Del pase de aspirantes a profesional. Acreditar doce actuaciones en novilladas sin Picadores y ocho en novilladas con Picadores en calidad de agregado, pudiendo ejercer la profesión en siete novilladas, debiendo certificar los Banderilleros actantes más antiguos y el Novillero que actúa como Director de lidia, si el interesado es apto para adquirir la profesionalidad, dando validez a la mayoría de las actuaciones aprobadas. En caso contrario vendrá obligado a iniciar nuevamente el proceso de formación profesional, en igual forma que se previene en el artículo anterior para los Picadores.

Podrán ser considerados como Banderilleros profesionales los Matadores de toros, sin excepción, y los de Novillos que acrediten un total de 30 actuaciones, de las cuales, como mínimo, 20 hayan sido con Picadores.

Tanto el ingreso como los cambios de especialidad de Picadores y Banderilleros se tramitarán única y exclusivamente durante los meses de octubre a enero, ambos inclusive, debiendo permanecer en su modalidad por un espacio mínimo de dos años.»

II. Lo dispuesto en la presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDEN de 31 de julio de 1968 por la que se asimila al grupo 10 de las bases de cotización al régimen general de la Seguridad Social el personal de limpieza de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica.

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de cotización y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluidas en el campo de aplicación del régimen general, a establecer la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la Tarifa.

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) se remite en lo relativo a la asimilación de categorías profesionales a lo previsto en la Orden de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de marzo) por la que se asimilan las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Como quiera que la Orden de 25 de junio de 1963 al efectuar la asimilación a la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica, aprobada por Orden de 27 de julio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto), no consigna la categoría de «personal de limpieza» se hace preciso salvar la omisión a la mencionada categoría.

Por otra parte, teniendo en cuenta el criterio mantenido en idénticos casos por la Orden de 25 de junio de 1963, respecto a la mayoría de las Reglamentaciones de Trabajo y la misma equiparación establecida por la Reglamentación para la Industria Sidero-Metalúrgica, que al regular la remuneración del personal dispone, en su artículo 33, la homologación a peón ordinario del personal de limpieza, por todo lo cual procede declarar como tarifa correspondiente al personal de limpieza la base 10.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La categoría profesional de «personal de limpieza» de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica, aprobada por Orden de 27 de julio de 1946, quedará asimilada al grupo 10 de las bases de cotización al régimen general de la Seguridad Social.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión sobre la forma de efectuarse las cotizaciones al régimen general de la Seguridad Social por las bases mejoradas antes de 1 de julio de 1968.

Ilustrísimos señores:

Por diferentes Empresas, que en su día solicitaron y obtuvieron autorización para mejorar las bases de cotización de sus trabajadores al amparo de la Orden de 28 de diciembre de 1966, se han formulado consultas a esta Dirección General respecto a la forma en que han de efectuar sus cotizaciones al régimen general de la Seguridad Social a partir de la entrada en vigor de las nuevas bases de cotización aprobadas por Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre.

A partir de la indicada fecha y con respecto a las mejoras de bases de cotización, ya autorizadas, deberá cotizarse por las Empresas sobre las mismas bases mejoradas por las que venían haciéndolo hasta 30 del pasado junio, salvo en el supuesto de que aquéllas resultaran inferiores a las nuevas bases mínimas correspondientes a los grupos de cotización a que estuvieran asimiladas las categorías profesionales de los trabajadores, en cuyo caso, deberá cotizarse por estas bases mínimas aprobadas por Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, efectos y traslado a las distintas Mutualidades Laborales y Delegaciones de ese Servicio en las distintas provincias, como asimismo a las del Instituto Nacional de Previsión.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1968.—El Director general, Francisco Abella.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Servicio de Mutualidades Laborales y del Instituto Nacional de Previsión.

MINISTERIO DEL AIRE

CORRECCION de errores del Decreto 1701/1968, de 17 de julio, sobre servidumbres aeronáuticas.

Advertidos errores en el texto del Decreto citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 27 de julio de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo cuarto, primer párrafo, línea seis, donde dice: «seguridad y eficacia en las operaciones», debe decir: «seguridad y eficiencia en las operaciones».

En el artículo quinto, apartado uno.dos, donde dice: «el límite interior de la superficie», debe decir: «el límite inferior de la superficie».

En el mismo artículo, apartado dos.dos, punto a), línea dos, donde dice: «cinco por ciento interseca a un plano», debe decir: «cinco por ciento interseca a un plano».

En el mismo artículo, apartado tres.dos, párrafo segundo, línea dos, donde dice: «referencia, será el cinco por ciento», debe decir: «referencia será del cinco por ciento».

En el artículo sexto, párrafo tercero, línea dos, donde dice: «o reducidos de altura», debe decir: «o reducidos en altura».

En las Tablas I y II, línea primera del recuadro de cada Tabla, donde dice: «Clave de referencias», debe decir: «Clave de referencia».

En la Tabla I (2), donde dice «1.300 m.», debe decir: «1.800 m.».